



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



RESOLUCION TECNICA ADMINISTRATIVA N° 03/2019 SECRETARIA MUNICIPAL TECNICA GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS: Los antecedentes del proceso de Convalidación de Memoria Descriptiva y Calculo de Derechos de Conexiones Comerciales e Industriales y Urbanizaciones – Condominios a la Red de Alcantarillado Sanitario Colcapirhua, que para su implementación y puesta en vigencia;

CONSIDERANDO I:

Que, según el Informe técnico elaborado por el Director de Saneamiento Básico-Ing. Daniel Marcelo Ramallo Serna, se tiene en la parte pertinente de la justificación lo siguiente *“La aprobación de la Tabulación de Derechos de Conexión que refleja la categorización y la diferenciación de usuarios, es necesario y justo, debido a que no se puede cobrar un Derecho de conexión domestico a una Empresa que cuenta con un predio de gran superficie, un gran número de trabajadores y que generan de por si mayor carga de agua residual, que una familia. Así mismo ponderar el escenario de un Edificio de departamentos, al tener una sola acometida a la red municipal, deberá considerarse el número de sanitarios, el número de personas que habitaran los ambientes, en otras palabras establecer el monto por Derecho de conexión, a partir de la situación más favorable de uso sanitario. Los condominios y viviendas horizontales, cuyas descargas unifamiliares y de departamentos, vierten sus afluentes a una sola acometida ingresante a la red municipal deben someterse al cálculo, de manera tal que si su Derecho de conexión global dividiendo entre el número de departamentos, resulta menor al doméstico, en caso de salir mayor al derecho de Conexión Domestico, adoptar el mayor valor. En los casos comerciales, locales o entidades con fines de lucro, someterse a la presente ordenación para equilibrar la carga, puesto que un local de expendio de comida o bebidas, es mayor la evacuación relativa a una vivienda doméstica. Es necesaria la convalidación de este sistema de cobro con carácter retroactivo, para que contenga la legalidad correspondiente ante cualquier observación; Concluyendo y Recomendando que debido a que estas normas procedimentales que se han aplicado consuetudinariamente, recomendamos se continúe su aplicación, se adscriba al cobro de la Tasa por uso de Alcantarillado y se establezca legalmente los respaldos para que entren dentro de la norma las futuras conexiones así como las regularizaciones, ya que también existen conexiones sin registro, conexiones clandestinas, para lo cual será muy útil este instrumento, para regularización de cuentas. Es en cuanto señala, adjuntando la Memoria y Cálculo de Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado Sanitario.*

Que, el Informe Legal N° 76/2019, la Dirección de Asesoría Legal, de acuerdo a los antecedentes, fundamentos legales y técnicos aplicables, recomienda se apruebe la Convalidación de Memoria Descriptiva y Cálculo de Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado Sanitario Colcapirhua, compatibilizado y sea al amparo del artículo 29 numeral 4 y 20 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

CONSIDERANDO II:

Que, la tasa de alcantarillado sanitario, constituye un aporte de naturaleza tributaria que realizan los contribuyentes para el sostenimiento del servicio de saneamiento básico, que en el marco del Art. 20 de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho fundamental sujeto a: *“(…) tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.”*; es decir la norma suprema, impone a los usuarios del servicio, la obligación de pagar las tarifas de manera que: *“La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia (...)”*,

Que, el numeral 7) del Art. 108 de la C.P.E. establece entre los deberes y obligaciones de los bolivianos y bolivianas: *“Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.”*

Que, el artículo 302 numeral 20 de la Constitución Política del Estado del 07 de febrero de 2009 establece que: entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción se encuentra la: *“creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.”*

Que, el numeral 40) del artículo 302-I de la misma C.P.E., señala que: *“Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción”.*

Que, el artículo 323 parágrafos II del mismo cuerpo legal, instituye *“(…) Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. (...)”.*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



Que, el Art. 7 párrafo II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031, señala que: **"Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: 2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional. 3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana."**

Que, respecto a las funciones generales de las autonomías el Art. 8 numeral 3 indica: **"La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural."**

Que, el Art. 9 de la indicada Ley 031 establece que la autonomía se ejerce a través de: **"3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo. 4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social."**

Que el artículo 83° de la Ley 031 Marco de Autonomías "Andrés Ibáñez", (Agua potable y alcantarillado) en el párrafo II señala: **"De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Párrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Párrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:"**; seguidamente en el inciso d) de numeral 3) Gobiernos municipales autónomos: dispone: **"Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa."**

Que, el artículo 105 numeral 2 de la Ley citada en forma precedente, instituye como recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: **"(...) Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 20 párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado"**.

Que, el Artículo 11 de la Ley 2492, Código Tributario Boliviano realiza la siguiente definición: **"(Tasa). 1. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias: 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad."**

Que, el Reglamento Nacional de Prestación de servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros urbanos, indica en el artículo 2 que: **"(...) prestara los servicios de agua potable y/o alcantarillado, en la ciudad y población del país que ese encuentran bajo su jurisdicción, aplicando las tasas y tarifas por estos servicios, en cumplimiento a la Política Tarifaria en actual vigencia"**.

Que, el reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centro Urbanos indica en el Artículo 41 que: **"Entiéndase por Red de Servicio de Alcantarillado aquella instalada en vía pública y destinada a la recolección de aguas servidas provenientes de los usos domésticos, comerciales e industriales de la población."**

Que, la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de fecha 11 de abril de 2000, en su artículo 60, señala que: **El titular la concesión cobrará Tarifas a los Usuarios, como retribución por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario. El pago de estas Tarifas por los Usuarios es obligatorio. En las zonas localizadas dentro del área de Concesión que no cuenten con conexiones domiciliarias de Agua Potable o Alcantarillado (...).**

Que, el mismo texto legal en su artículo 61, señala que: **"Los titulares de la concesión podrán cobrar Precios a los Usuarios por los servicios de conexión, reposición, instalación de medidores y otros servicios operativos cuyos precios deberán ser suficientemente fundamentados(...).**

Que, la misma norma en su artículo 71 de la misma Ley, determina que las infracciones de los usuarios será: **"Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de la Concesión de cobrar por cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular de la Concesión sancionará las infracciones de los Usuarios en los siguientes casos: a) Conexión arbitraria."**

Que, cabe también mencionar que el artículo 76 de la misma norma señala que: **"Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados, domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o"**



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985



privado que cuenten con la infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (...).

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, ha aprobado mediante Ordenanza Municipal 30/2009 de 19 de junio del año 2009, (en vigencia de la actual C.P.E.) aprueba la TASA BASICA USO DE ALCANTARILLADO SANITARIO, en el que determina fórmulas de cálculo para categorías comerciales individuales y de urbanizaciones y condominios; norma legal en plena vigencia, por mandato del Artículo transitorio 4° de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, es decir: **“La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley, se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contraria a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley.”**

CONSIDERANDO III:

Que, el Art. 13 inc. b) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de la Jerarquía Normativa Municipal contempla la Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes Autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, los Secretarios Municipales tienen las siguientes atribuciones conforme a lo establecido en el Artículo 29 numerales 3, 4 y 20 de la Ley N. ° 482, norma legal el cual señala lo siguiente: **“3. Dirigir la gestión de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de las competencias asignadas a su Secretaría Municipal; 4. Dictar normas administrativas, en el ámbito de su competencia; y 20. Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones.”**

Que, mediante Decreto Municipal N°002/2016, prevé que es atribución de los Secretarios Municipales, el de emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

POR TANTO: El Secretario Municipal Técnico del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y demás disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR LA: **“MEMORIA DE CALCULO DEL DERECHO DE CONEXIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES Y URBANIZACIONES –CONDOMINIOS A LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO COLCAPIRHUA”**, compuesta por su Memoria Descriptiva, que como anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias de igual o menor jerarquía al presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Las Secretarías Municipales, Las Direcciones, Las Jefaturas y demás Unidades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente disposición.

CUARTO.- El presente Resolución Administrativa entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Municipal del Órgano Ejecutivo.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

Es dada en despacho del Secretario Municipal Técnico, del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Arg. Juan Carlos Trujillo Lopez
SECRETARIO MUNICIPAL TÉCNICO
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA